

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

ROSARIO, 17 de marzo de 2011

RESOLUCIÓN N° 9/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 892/2010 Incidente de Nulidad interpuesto por la Provincia de Tucumán contra lo actuado en Comisión Arbitral en su reunión de fecha 18.03.2010 (modificación de la Resolución General N° 61/95 y sus modificatorias), por el cual la Jurisdicción de Tucumán interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 27/2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán interpuso un recurso de aclaratoria en los términos del inc. 2° del art. 166 del CPCCN y, en subsidio, recurso de apelación según el art. 25 del Convenio Multilateral, todo ello contra la Resolución N° (CA) 27/2010.

Que la finalidad perseguida por Tucumán con el recurso de aclaratoria radicaba en la necesidad que se aclaren las cuestiones “oscuras” que surgen del duodécimo considerando de la Resolución (CA) N° 27/2010. Dicho considerando dice: “Que por otro lado, partiendo de una regla genérica debe entenderse que las Provincias que conforman una zona, a través del representante zonal en la Comisión Arbitral, deben tener un mínimo de comunicación relativa a información, recaudación y fiscalización a efectos que se cumpla adecuadamente el Acuerdo. Que el hecho de que la representación de una jurisdicción, por alguna circunstancia, no se pueda reunir o comunicarse con sus pares de zona, de ninguna manera constituye un vicio y, si lo constituyera es exclusivamente por un descuido o desinterés, que solamente puede ser imputable a ellos”.

Que en esa oportunidad solicitó se aclare, si lo expresado en el citado considerando, en especial respecto a los términos “descuido o desinterés”, se encuentra dirigido a esa representación o a la jurisdicción de Tucumán, en virtud del planteo de nulidad efectuado oportunamente por dicha Jurisdicción y que diera lugar al dictado de la Resolución (CA) N° 27/2010, o bien, a todas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral. Que para la hipótesis que no se hiciera lugar a la aclaratoria en el sentido solicitado, interpuso recurso de apelación en subsidio.

Que el recurso de aclaratoria se resolvió en la reunión de la Comisión Arbitral llevada a cabo en la Ciudad de Buenos Aires el 21 de agosto de 2010, decidiéndose desestimarlo.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia analizar la admisibilidad del recurso de apelación.

Que ha de recordarse que el recurso de apelación es un remedio procesal destinado a

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.1977**

lograr que un órgano superior, en este caso la Comisión Plenaria, revoque o reforme total o parcialmente una resolución de la Comisión Arbitral, y debe dirigirse sólo a la parte dispositiva de la resolución en crisis, estando vedado impugnar los considerandos, salvo hipótesis de excepción, -que no se da en el presente supuesto- que constituyan directivas a orientar o integrar la parte dispositiva.

Que en otros términos, el agravio necesariamente debe encontrarse en la parte dispositiva, pues quien interpone este recurso debe sufrir un agravio o perjuicio personal por aquella disposición, extremos que no se observan en el caso analizado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:**

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Tucumán en el Expte. C.M. Nº 892/2010 contra la Resolución C.A. Nº 27/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**SERGIO ORLANDO BECCARI
PRESIDENTE**